

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA R. DE P., MARTES 21 DE ABRIL DE 1987

Nº 20.784

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 28 del 8 de abril de 1987. Por el cual se restablece el horario normal de labores en las Dependencias Públicas.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 10

(de 11 de Setien de 19 87)

Por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase en todas sus partes el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala, acordado por la Comisión Mixta Permanente en la Ciudad de Guatemala el 22 de septiembre de 1986 y que a la letra dice:

"Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Guatemala

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º: Para todos los efectos, cuando en el presente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 3-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Reglamento se usen los términos siguientes,
deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- a) "Tratado" : El Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y de Panamá suscrito en la Ciudad de Guatemala el 20 de junio de 1974.
- b) "Parte", "Partes", "Partes Contratantes", "Estados Signatarios" : las Repúblicas de Guatemala y de Panamá.
- c) "Los Gobiernos" : Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de Panamá.
- d) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión": La Comisión Mixta Permanente que establece el Artículo 21 del Tratado.
- e) "Autoridades Administrativas" : La Dirección de Integración Económica del Ministerio de Economía de Guatemala y el Instituto Panameño de Comercio Exterior.
- f) "Lista" o "Listas" : La lista de productos objeto de intercambio comercial al amparo del Tratado.
- g) "Tratamiento Nacional", "Trato igual" : Se refiera al trato que reciben las mercaderías originarias en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, tal como se señala en los Artículos 12 y 19 del Tratado.
- h) "Ministro" o "Ministros" : el Ministro de Economía de Guatemala y el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá.
- i) "Representante" : El funcionario público que representa al Ministro por designación de éste ante la Comisión Mixta Permanente.

- j) "Asesores" : Los Funcionarios Públicos y Representantes del Sector Privado que acompañen al Ministro o a su Representante en las Reuniones de la Comisión Mixta Permanente y que hayan sido debidamente acreditados como tales.
- k) "Valor Normal": Lo constituye el costo de producción, más gastos de venta para el producto de que se trate y la utilidad.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 2º : Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes, que figuran en la lista anexa al Tratado gozarán taxativamente del tratamiento señalado en ella misma. Los productos que se adicionen en lo sucesivo, y las modificaciones que se efectúen sobre la lista de productos objeto de intercambio, gozarán del tratamiento acordado por la Comisión Mixta, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 del Tratado.

ARTICULO 3º : Las listas de intercambio anexas al Tratado, así como sus adiciones o modificaciones, formarán parte integrante del mismo. Los productos específicos objeto de intercambio deberán estar codificados con siete (7) dígitos como mínimo, de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Para los efectos del intercambio prevalece la descripción específica del producto, la cual deberá ser congruente con su clasificación arancelaria. Cuando no haya coincidencia entre lo que indica la fracción de la nomenclatura arancelaria y lo que indican las listas, se entenderá que solamente los productos especificados en las listas estarán incluidos en el intercambio comercial.

Parágrafo: Las Autoridades Administrativas de las Partes Contratantes, gestionarán el desdoblamiento de los grupos y subgrupos arancelarios, que identifican a los productos incluidos en la lista de intercambio que se anexa al Tratado.

A los rubros a nivel de grupos y subgrupos del Arancel, se le harán los desdoblamientos arancelarios de suerte que queden incluidos todos los productos que amparan dichos grupos y subgrupos.

En tanto no se efectúe la conversión que aquí se establece, se aplicarán las normas vigentes que se utilizaron al momento en que se incluyó el producto de que se trate, en las listas de intercambio y, en todo caso prevalece lo ya negociado.

ARTICULO 42 : Para adicionar uno o más productos a las listas anexas a que se refiere el Tratado o modificar el régimen de intercambio previamente acordado, la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la otra, una solicitud escrita acompañada de la información básica necesaria, consistente en la descripción específica del producto, clasificación arancelaria correspondiente a un mínimo de siete dígitos y el nombre de la empresa solicitante, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de la Comisión es favorable, ésta notificará a los Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o las modificaciones al tratamiento preferencial que logren acordarse. Estos acuerdos entrarán en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 52 : Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13 del Tratado, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes, sea cual sea su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Parágrafo: Cuando una de las Partes establezca impuestos internos que constituyan un gravamen a la importación de productos amparados por el Tratado y dichos impuestos no afecten a los productos fabricados en ese país, la Comisión Mixta en un término no mayor a los 30 días calendario a partir de la fecha de la convocatoria, determinará y especificará las medidas que corrijan el problema.

De no lograrse establecer medidas correctivas a través de la Comisión Mixta, la Parte afectada podrá en tal sentido adoptar las medidas de carácter transitorio que tiendan a la normalización del intercambio comercial, hasta tanto la Comisión Mixta adopte una decisión final.

ARTICULO 62: Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio al amparo del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de

la otra, gozarán del régimen señalado en los Artículos 3 y 4 del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Las Autoridades Administrativas del país importador establecerán los mecanismos necesarios para la adecuada internación de los productos amparados por el Tratado que sean depositados en zonas francas.

CAPITULO III

DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 72: Son productos originarios los naturales o manufacturados en los territorios de las Partes Contratantes, así como los productos elaborados en forma artesanal, fabricados fundamentalmente con materias nacionales.

No se consideran productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador.

ARTICULO 82: Se consideran productos naturales originarios de cada una de las Partes Signatarias:

- a) Los productos extraídos de su atmósfera, suelo, subsuelo, o plataforma continental;
- b) Los productos agrícolas cultivados o cosechados en cualquiera de ellos;
- c) Los animales nacidos o criados en dichos países;
- d) Los productos obtenidos de los animales a que se refiere el literal anterior;
- e) Los productos obtenidos de la caza y de la pesca que se hubiere efectuado dentro de sus respectivos territorios;
- f) Los productos del mar extraídos desde naves propiedad o al servicio de cualquiera de los Estados Signatarios o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos.
- g) Los productos elaborados a bordo de naves fábrica, a partir de los productos mencionados en el literal anterior, siempre que dichas naves sean de propiedad o se encuentren al servicio de los Estados Contratantes o de personas naturales o jurídicas nacionales de los mismos;
- h) Los artículos inutilizados y nacionalizados que sólo sirvan

por la recuperación de sus materias primas siempre que hayan sido usados dentro del territorio de los países signatarios; e

- i) Los subproductos, desechos y desperdicios resultantes de operaciones manufactureras efectuadas en el territorio de los Países Contratantes.

ARTICULO 92: Para los efectos del Artículo 7, se considera que un producto manufacturado es originario de una de las Partes cuando cumpla con los procesos mínimos de fabricación, sujetos a comprobación cuando fuere necesario.

ARTICULO 102: Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado, estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino. El formulario aduanero deberá contener la descripción específica del producto, al igual que el peso bruto y neto en kilos y su valor FOB y CIF por producto.

ARTICULO 112: Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible y directamente sobre los mismos, como mínimo, la leyenda en español "Hecho en... (país de origen)" o "Producidos en... (país de origen)". No obstante lo anterior, si por la naturaleza de los productos, su tamaño o por la forma en que se comercializan, no es posible que lleven la leyenda de origen, ésta deberá aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que lo contenga.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura, y bastará la presentación del formulario aduanero.

Para los productos de consumo humano se requerirá además el registro sanitario del país importador.

ARTICULO 122: En caso de duda sobre el origen de una mercancía la aduana de ingreso dará traslado del asunto inmediatamente a la Autoridad Administrativa respectiva, cuya decisión tendrá carácter obligatorio.

Para resolver los casos de duda sobre el origen de una mercancía, la Autoridad Administrativa del país importador contará con un plazo no mayor de 30 días calendario incluyendo cualquier gestión ante la Autoridad Administrativa del país exportador. De no llegarse a un arreglo entre las Autoridades Administrativas, ésta convocará a la Comisión Mixta Permanente para que en un término no mayor de 30 días calendario a partir de la Convocatoria, dicte definitivamente sobre el origen de dicha mercancía.

De no hacerlo, se considerará que las Partes no han llegado

a un acuerdo y la parte afectada podrá optar por medidas unilaterales en relación al producto objeto del problema. Mientras se esclarece la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desalmacenaje del producto, sujeto al otorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía al país.

ARTICULO 139: Se entenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el país de destino hay indicio racional suficiente de que aquél no es originario por presentarse algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando parezca evidente que la mercancía de que se trata no reúne el requisito de origen;
- b) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguno de los Estados Signatarios;
- c) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 11 del presente Reglamento;
- d) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alteradas o se encuentren superpuestas a otras que identifiquen el producto como originario de terceros países;
- e) Cuando el formulario aduanero que lo ampara ha sido objeto de alteraciones como enmiendas, entrecruce de renglones o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma, o no fueren idénticas las declaraciones que figuran en el original de aquél documento y sus respectivas copias; y,
- f) Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTICULO 140: Para los efectos del presente Capítulo, las Partes Contratantes, los productores y/o exportadores colaborarán proporcionando los datos indispensables para verificar el origen de los productos, permitiendo las inspecciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estarán obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fabricación.

CAPITULO IV

DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA

ARTICULO 150: Cuando alguno de los Estados Signatarios, previa comprobación por el país afectado, afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial en particular, por medidas que la coloquen en desventaja competitiva, la Parte afectada someterá el asunto

a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas al producto o a los productos objeto del problema incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de estos artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario a partir de la fecha de Convocatoria, para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo.

De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales transitorias que tiendan a normalizar el intercambio de los productos afectados.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del tratamiento que contemplan las listas, para el producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderá a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 16º: Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del tratamiento otorgado, permitiéndose mientras tanto la importación sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos

en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días durante el cual la Comisión deberá emitir su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los 5 días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 178: Para los efectos de los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, cuando una empresa afronte problemas de competencia o de comercio desleal deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país, un estudio que demuestre la existencia y el grado de intensidad del problema. Dicha Autoridad deberá verificar las pruebas del caso y si comprueba el problema, el Estado Signatario a que pertenece la citada Autoridad someterá el asunto a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado.

Al momento de convocar a la Comisión Mixta, la Parte afectada remitirá al otro Estado Signatario un estudio escrito relacionado con el problema existente.

ARTICULO 189: Cuando una de las Partes modificare su régimen cambiario vigente lo comunicará formalmente por escrito a la otra Parte de la manera más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esa índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación, la que deberá reunirse en un plazo no mayor de diez días calendario a partir de la fecha de convocatoria para adoptar una decisión al respecto.

De no efectuarse dicha reunión, o de no acordarse las medidas correctivas del caso, la Parte afectada podrá tomar las medidas transitorias que tiendan a normalizar el comercio exterior, hasta que las resoluciones de la Comisión Mixta Permanente permitan la continuación del comercio normal.

por los Ministros de Economía de Guatemala y de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe.

Los integrantes de la Comisión deben estar debidamente acreditados.

En las reuniones que la Comisión Mixta celebre y a solicitud de una de las Partes, podrán participar otras personas y las que se encuentren afectadas por los problemas objeto de consideración por la Comisión, con el fin de que aporten toda la información que contribuya a tomar la decisión más adecuada sobre el problema.

ARTICULO 209: La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;
- b) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
- c) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- d) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
- e) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado y del presente Reglamento y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en el Tratado;
- f) Proponer a los Estados Signatarios:
 1. La modificación o ampliación del Tratado;
 2. La modificación del presente Reglamento;
- g) Reunirse cada vez que lo convoque una de las Partes, en sede alterna;
- h) Reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercambio comercial, de conformidad al Artículo 7 del Tratado;
- i) Fijar los criterios y normas que serán adoptados para la determinación del origen de las mercancías;
- j) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de

particular interés para ambos países;

- k) Fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio recíproco;
- l) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países la adopción de medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento del Acuerdo de Compensación y de Créditos Recíprocos suscrito entre las dos Partes;
- m) Realizar todas las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, derivados del Tratado o del presente Reglamento; y,
- n) Evaluar y velar por el cumplimiento de cualquier acuerdo que se suscriba entre las Partes, para mantener o mejorar el intercambio comercial al amparo del Tratado.

ARTICULO 21º: La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse ordinaria y obligatoriamente cada dos (2) años, para estudiar el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediato anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira el Tratado.

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en el transcurso del segundo semestre del año correspondiente.

La Comisión Mixta Permanente podrá efectuar reuniones extraordinarias a petición de una de las Partes Contratantes.

Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causa justificada, salvo los casos para los cuales el presente Reglamento determine términos específicos.

ARTICULO 22º: Para resolver cualquier asunto de su competencia la Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de haber recibido la convocatoria. Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causa justificada.

ARTICULO 23º: Las convocatorias para las reuniones de la Comisión se efectuarán mediante carta certificada, radiograma, telex e incluso por la vía telefónica, pero en estos tres últimos casos deberán ser ratificadas mediante carta certificada, de forma que sea recibida por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha

de la reunión. La convocatoria y la ratificación incluirán los asuntos a tratar.

ARTICULO 242: Al Ministro del país sede o su Representante, le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarrollo de la misma.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo de la Autoridad Administrativa del país sede.

ARTICULO 252: Los asesores del Ministro de cada Parte Contratante o de su Representante debidamente acreditado, tendrán voz en las reuniones de la Comisión.

Los representantes de las empresas afectadas tendrán voz cuando quien preside lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Ministro de la otra Parte Contratante o su Representante.

ARTICULO 262: Las decisiones y acuerdos de la Comisión Mixta Permanente deberán ser firmados por los Ministros o sus Representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería en los casos en que así lo disponga el Tratado; en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO 272: La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión solicite. Tales grupos estarán constituidos por las personas que la Comisión estime conveniente, y deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo que ésta les hubiere señalado.

ARTICULO 282: De todas las reuniones de la Comisión Mixta Permanente se levantará un Acta en dos originales que serán firmados por el Ministro de cada Parte Contratante o por su Representante. Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el Acta deberá efectuarse antes de sus firmas.

ARTICULO 292: En los casos a que se refiere el artículo 291 del Tratado, el Ministro de cada Parte Contratante o su Representante, podrá solicitar la intervención de expertos en la materia.

y envases empleados;

- c) La descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del correspondiente producto;
- d) Expresión concreta de lo que se pide; y,
- e) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

ARTICULO 309: Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres.

CAPITULO VI

DE LAS SOLUCIONES DE LOS CONFLICTOS

ARTICULO 319: Las diferencias y conflictos que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado y el Reglamento, en primera instancia serán resueltos por los Estados Signatarios mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas.

De no ser posible el arreglo, se acudirán a la Comisión Mixta. Las personas con interés directo en el asunto en conflicto, no podrán conocer del mismo como integrantes de la Comisión.

ARTICULO 329: La formulación del problema y su arreglo directo entre las Autoridades Administrativas podrá plantearse en las formas siguientes:

- a) Comunicaciones verbales, telefónicas, telegráficas o cualesquiera otras análogas ratificadas por escrito mediante carta certificada;
- b) En reuniones que las Autoridades Administrativas convengan en celebrar.

ARTICULO 339: La Autoridad Administrativa requerida, deberá atender el asunto planteado por su contraparte y dar una respuesta dentro de los veinte días (20) calendario siguientes a la fecha de la comunicación escrita.

Si transcurrido dicho plazo, no se ha logrado un arreglo satisfactorio, el asunto podrá ser llevado por cualquiera de las Partes al conocimiento y decisión de la Comisión Mixta, de conformidad con el procedimiento anteriormente establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 349: Los acuerdos resultantes del arreglo directo, así como los asuntos que quedasen pendientes de solución y los argumentos de las Autoridades Administrativas, deberán hacerse constar por escrito.

Dichos acuerdos deberán contener una relación sucinta de los hechos y sus fundamentos de derecho.

ARTICULO 350: En caso de no llegarse a un acuerdo por la Comisión Mixta a través del procedimiento que se fija en el presente Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación de las normas que regulan el intercambio entre los dos países, realizado al amparo del Tratado y su Reglamento.

La Comisión de Arbitraje estará formado por tres (3) miembros: Un árbitro nombrado por cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes y un tercer árbitro, con funciones de presidente, elegido por los árbitros representantes de los Gobiernos.

Mientras el laudo se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

CAPITULO VII
DE LAS FACILIDADES ADUANERAS

ARTICULO 369: Los Estados Contratantes, por intermedio de las Autoridades Administrativas, convienen en proporcionarse la facilidades que sean necesarias para que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Ambas Partes intercambiarán información actualizada sobre todos los aspectos que se relacionan con el funcionamiento del Tratado y su Reglamento y de las actividades que se originan de dichos instrumentos.

CAPITULO VIII
DEL TRANSPORTE

ARTICULO 379: Cada Estado Signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción de ninguna especie, con excepción de los controles

de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito, se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios, como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 382: Los Estados Signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos. Aceptan negociar, asimismo, la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 392: El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y efectuado el Canje de Notas de Cancillería.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Mixta Permanente del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Guatemala y de Panamá, en su Décimotercera Reunión celebrada en la ciudad de Guatemala, el día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA

RUBEN DARIO ORTEGA-VIETO
Sub-Director Ejecutivo
del Instituto Panameño
de Comercio Exterior

EDGAR ANTONIO VEGA MUÑOZ
Director de Integración
Económica

ARTICULO 29: El presente Decreto deroga en todas sus partes
el Decreto Ejecutivo N°9 de 3 de febrero
de 1977.

ARTICULO 30: Este Decreto empezará a regir a partir de
su publicación en la Gaceta Oficial y el
respectivo Canje de Notas de Cancillería.

Dado en la ciudad de Panamá a los *veinte* días del mes de *febrero*
de 1987

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ORIGINAL FIRMADO
ERIC ARTURO DELVALLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Original Arq. JOSE B. CARDENAS
Firmado JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 28

"Por el cual se establece el horario normal de
labores en las Dependencias Públicas"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 24 de 24 de
marzo de 1987, el Órgano Ejecutivo estable-
ció un nuevo horario de labores para las
Dependencias Públicas en virtud de la crisis
energética que afecta al país, producto de la
disminución de la producción de generación
de energía eléctrica.

Que dicho horario de labores era de carac-
ter transitorio y como quiera que los factores
que originaron la crisis energética se han
superado, se hace necesario establecer el
horario normal de labores para las Depen-
dencias Públicas.

Por lo tanto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Reestablecer el horar-
io normal de labores en el sector público de
ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a la
cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de
lunes a viernes, a partir del día 9 de abril de

1987.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto emper-
zará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinte*
días del mes de abril de *mil novecientos*
ochenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO
(GACETA OFICIAL)

PARA CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL YO FEDERICO CHEN MOY PANAMENO, MAYOR DE EDAD, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 1-7-679 COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "NOVEDADES PRINCESA" ubicada en calle No. 6 y 7 y Central HE VENDIDO EL LUGAR EN MENCIÓN A LA SOCIEDAD DENOMINADA "INVERSIONES FEDERICO S.A.", DE ACUERDO AL ARTÍCULO No. 777 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

(L-577354)

1ra. Publicación

AVISO
(GACETA OFICIAL)

Para conocimiento al público en general Yo Dipak Mogan Amthaboy, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-73-1745 he vendido el establecimiento comercial denominado "Novedades Rupalee" ubicada en calle No. 11 entre Amador Guerrero y Ave. Herrera en la ciudad de Colón, a la señora Ramabam Manharlal Patel con cédula de identidad personal No. N-16-250 mediante escritura pública No. 150 protocolizada ante el Notario Segundo del Circuito de Colón, de acuerdo al artículo No. 777 del código de Comercio de Panamá.

(L-517353)

1a. Publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público que compré a la señora Martina Cruz, vecina de El Roble, Distrito de Aguadulce, su establecimiento comercial, Restaurante y Bodega, conocidos con el nombre de "RESTAURANTE EDILSA".

Antonio Loo Sanchez
Ced. 1-23-803

Aguadulce, 10 de abril de 1987.

(L-321192)

1a. Publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 4446 del 10 de marzo de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el

18 de marzo de 1987, a la Ficha 147132, Rollo 20975, Imagen 0137, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "P.T.J. FREIGHT CORPORATION".

L-249836

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 444 del 20 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 150983, Rollo 20607, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada LASKIVAR TRADING S.A. el 4 de febrero de 1987.

Panamá, 9 de febrero de 1987

L-291133

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 278 del 15 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 024670, Rollo 20608, Imagen 0032, ha sido disuelta la sociedad denominada NOVA FINANCE S.A. el 4 de febrero de 1987.

Panamá, 9 de febrero de 1987.

L-291133

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 325 del 16 de enero de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 080084, Rollo 20608, Imagen 0060, ha sido disuelta la sociedad denominada TIGRE DORADO S.A. el 4 de febrero de 1987.

Panamá, 9 de febrero de 1987.

L-291133

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 6310 del 31 de marzo de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de abril de 1987, a la Ficha 145530, Rollo 21105, Imagen 0073, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "PACOL S.A."

L-249836

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.998 del 13 de marzo de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 108450, Rollo 21017, Imagen 0155, ha sido disuelta la sociedad denominada BEAVER TIMBER HOLDINGS INC. el 24 de marzo de 1987.

Panamá, 10 de abril de 1987

(L-287004)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.318 del 25 de marzo de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 163078, Rollo 21097, Imagen 0113, ha sido disuelta la sociedad denominada GROVE HOLDINGS, S.A. el 2 de abril de 1987.

Panamá, 13 de abril de 1987

(L-287111)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.229 del 13 de febrero de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 066714, Rollo 20809, Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada WIDE LAND CO. INC. el 24 de febrero de 1987.

Panamá, 2 de marzo de 1987.

L-289246

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2,122 del 18 de marzo de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 097825, Rollo 21095, Imagen 0186, ha sido disuelta la sociedad denominada VELZEN FINANCE INT. S.A. el 2 de abril de 1987.

Panamá, 7 de abril de 1987

(L-288772)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2,207 del 20 de marzo de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 022561, Rollo 21080, Imagen 0122, ha sido disuelta la sociedad denominada LATIN AMERICA DREDGING AND CONSTRUCTION, S.A. el 10 de abril de 1987.

Panamá, 6 de abril de 1987

(L-287544)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,436 del 19 de febrero de 1987, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 112695, Rollo 20865, Imagen 0050, ha sido disuelta la sociedad denominada EASTERN GLORY MARINE CORPORATION S.A. el 5 de marzo de 1987.

Panamá, 10 de marzo de 1987.

(L-289683)

Única publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
26-03-87-827-DORIS

CERTIFICA

Que la Sociedad Chemilugano Navigation, Inc. se encuentra registrada en la ficha: 154971 rollo: 016268 imagen: 0016 desde el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Que la sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública número 2058 del 11 de marzo de 1987, otorgada en la Notaría Quinta del Cto. de Panamá, según consta

al rollo 209970 imagen 10, Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 18 de marzo de 1987.

Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete a las 9.47 a.m.
Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

Mayra G. de Williams
Certificador

L-287117

Única Publicación

DIVORCIOS:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 31**

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA:

A. EDMA RUBIELA ROSAS ROSAS, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa VISITACION AVECILLAS RUDAS.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término a Diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 26 de febrero de 1987.

El Juez,

(fdo) Lida. Romero Cajar P.

(fdo) Fernando Campos M.
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA EN SU ORIGINAL
Panamá, 27 de febrero de 1987.

(L-287256)

Única Publicación

AGRARIOS:

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA.
REGISTRO PUBLICO.- Panamá, seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Del estudio de la finca No. 344 inscrita al folio 90 del tomo 124 de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, según inscripción No. 3 se desprende que un lote de terreno parte de esta finca fue inscrito por separado por venta hecha a Blas Tello Rodríguez formando la finca 8265 inscrita al folio 476 del tomo 931 de la Provincia de Herrera.

Pero se da el caso que en la inscripción de esta finca 8265 consta que el Juez Primero del Circuito de Herrera aprueba la división de la finca 344 anteriormente mencionada y de la cual segrega el lote de terreno aludido y lo adjudica al Sr. Blas Tello Rodríguez encontrándose con una contradicción en la referente al acto de transmisión del dominio sobre el bien, acto este que determina los propietarios de la finca 344 que en este caso es la finca madre, pues si lo que se dio es una división al Sr. Blas Tello Rodríguez deja de ser propietario de la finca 344 y si el acto es venta, el Sr. Blas Tello sigue siendo propietario de la misma y no contando este despacho con la Escritura Pública No. 341 del once de julio de 1986 de la Notaría del Circuito de Herrera con que se practicaron estas inscripciones mencionadas, se ordena poner a ambas fincas una Nota Marginal de Advertencia "que restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata", tal como lo dispone el artículo 1790 del Código Civil. Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial y notifíquese en los estrados del Despacho si no pudiere notificárselos personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nilda Chung de González
Directora General, encargada del Registro Público.

F. A. de Barranco
Secretaria

Cumplido, Panamá, seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Es fiel copia de su original, que existe en la ciudad de Panamá, hoy 8 de abril de 1987.

Franco H. de Barranco
Secretario

REMATES:**AVISO DE REMATE**

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ,
Secretario del Juzgado Primero del
Circuito de Panamá, Ramo Civil, en
Funciones de Alguacil Ejecutor por
medio del presente:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANK OF AMERICA N.T. & S.A. contra LURI S.A. Y OTROS, se ha señalado el día 14 de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate de la Finca No. 30,891, inscrita

al Folio 424, del Tomo 751, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Las descripciones de la Finca a rematarse son las siguientes:

Finca No. 30,891, inscrita al Folio 424, del Tomo 751, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. LINDEROS: Noroeste, el lote número 5 de la Manzana D; Sureste, el lote número 1 de la misma Manzana D; Noroeste, la Calle Santo Domingo; y por el Suroeste, el lote número 4 de la misma Manzana D.- MEDIDAS: Noroeste, 35 metros; Sureste, 35 metros; Noroeste, 20 metros; y Suroeste, 20 metros.- SUPERFICIE: 700 metros cuadrados.- GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca a favor del BANK OF AMERICA N.T. & S.A.

Servirá de base para la subasta la suma de 394,531.80 y servirá postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) de la base del remate mediante certificado de Garantías expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho (8) de la mañana, hasta las cuatro (4) de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieron hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar Público de este Despacho y copias del mismo se le entregan al interesado para su publicación hoy diez (10) de Abril de mil novecientos ochenta y siete (1987).

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
El Secretario Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU

ORIGINAL.

Panamá 10 de abril de 1987.

Secretaría.

JUZGADO 1º. DEL CIRCUITO
PANAMA.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE PANAMA.

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
Con vista a la solicitud
02/04/87-202 OL

CERTIFICA

Que la SOCIEDAD C.M. GOVERNMENT SECURITIES HOLDING INC., se encuentra registrada en la Ficha: 162185, Rollo 017199, Imagen: 0246 desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5200 del 18 de marzo de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 21076, Imagen 0040, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 01 de abril de 1987.

Panamá, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete a las 12:14 p.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora
REPUBLICA DE PANAMA
OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

La Dirección General del Registro Público, con vista a la solicitud 02/04/87-129 OL.

CERTIFICA:

Que la sociedad CENTRUM INVESTMENT INC., se encuentra registrada en la Ficha: 142804, Rollo: 014707, Imagen: 0206 desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 5199 del 18 de marzo de 1987 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 21071, Imagen 0052, de la Sección de Micropelículas (mercantil) desde el 31 de marzo de 1987.

Panamá, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, a las 9:48 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adherido los timbres corres-

pondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora.
República de Panamá
Oficina de
Registro Público.

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
Con vista a la solicitud 01:04:87-28
OLI

CERTIFICA

Que la SOCIEDAD SAINT THOMAS TRADING COMPANY, INC., se encuentra registrada en la Ficha 036110, Rollo 001888, Imagen 0029 desde el veintuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución, mediante Escritura Pública número 3776 del 24 de febrero de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 21048, Imagen 0043, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 27 de marzo de 1987.

Panamá dos de abril de mil novecientos ochenta y siete a las 7:51 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora
REPUBLICA DE PANAMA
OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

La Dirección General del Registro Público, con vista a la Solicitud: 02/04/87-130-OL.

CERTIFICA:

Que la sociedad C. M. MULTI-CURRENCY INC., se encuentra registrada en la Ficha: 162187, Rollo: 017199, Imagen: 0264 desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5159 del 18 de marzo de 1987, de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 21068, Imagen 0122 de la Sección de Micropelículas (mercantil) desde el 31 de marzo de 1987.

Panamá, dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora.
República de Panamá
Oficina de
Registro Público.

SUCESIONES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 6**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, por este medio,

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Especial de Sucesión Intestada de MARGARITA SANCHEZ JARAMILLO (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. Penonomé, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis."

VISTOS:.....

Por ello, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

PRIMERO: Que en este Juzgado está abierta el Juicio Especial de Sucesión Intestada de MARGARITA SANCHEZ JARAMILLO (q.e.p.d.) desde el día 27 de diciembre de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que sus únicos herederos sin perjuicios de terceros son: MARTA CECILIA AGUILERA SANCHEZ, GUILLERMO AGUILERA SANCHEZ, ESTHER MARIA AGUILERA SANCHEZ, JUDITH AGUILERA SANCHEZ, Y JOSE DEL CARMEN AGUILERA SANCHEZ, en sus condiciones de hijos de la causante, y

ORDENA:

Que todas las personas que tengan interés en el presente juicio se presenten dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº. 113 del 22 de abril de 1969. La parte interesada retirará copias del mismo para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

Téngase como parte interesada al Fisco Nacional para el cobro del impuesto de mortuario.

Fiése y publíquese el edicto respectivo.

Fiése y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y Notifíquese (Fdo.) Licdo. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, Juez 1º del Circuito de Coclé. Delfina Isabel Berrio M. Sria".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación, lo que se hace hoy 21 de febrero de 1986.

FDO
LICDO. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA
JUEZ 1º DEL CIRCUITO DE COCLÉ

FDO
DELFINA ISABEL BERRIO M.
SRIA.

COMPRASVENTAS:**AVISO AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, le aviso al público en general, que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominada ABARROTERIA Y CARNICERIA CHAVA (Mercadito Chava) a la señora Cheung Leung de Chen (Nombre Legal) o Maria León de Chen (Céd. N-15-475), según Escritura Pública Número Seiscientos Veintitrés (623) de 21 de enero de 1987, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. (Este negocio está ubicado en la esquina de Calle G y Calle 15 Oeste, ciudad de Panamá.

Reina Ildalides Díaz de Ballesteros

L-287257

Tercera publicación.

AGRARIOS:**EDICTO No. 25**

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera, hace saber: Que el señor Florencio Carrasco Díaz, panameño, mayor de edad, soltero, residente en este distrito, portador de la cédula de identidad personal No. 8-84-472, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle del Doctor, de la Barriada El Campesino, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Nombre: ocupado por: Raúl Augusto Holness con 30.00 Mts.

Sur: Calle del Doctor con: 30.00 Mts.

Este: Calle La Pollera con: 22.50 Mts.

Oeste: Ocupado por: Rosa E. Bolívar. Hijos con: 22.50 Mts.

Área total del terreno Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse lo (s) que se encuentran afectados. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

EL ALCALDE: (Fdo.) Sr. Víctor Moreno J.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO: (Fdo.) Sra. Cordelia de Iturralde.

EDITORA RENOVACION, S. A.

Es fiel copia de su original. La Chorrera cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Sra. Cordelia de Iturralde.

Jefe del Depto. de Catastro Mpal.

L-287126

Única Publicación

EDICTO Nº 2

REPUBLICA DE PANAMA, PROVINCIA DE HERRERA, DISTRITO DE OCU, CONSEJO MUNICIPAL

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE OCU;

HACE SABER:

Que el señor José Alejandro Muniz Díaz, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural del Distrito de Panamá, con residencia en Ocu, Ave. Central, cedulado Nº. 8-144-706, quien en su propio nombre y representación ha solicitado al Municipio de Ocu, se le ADJUDIQUE A TÍTULO DE PLENA PROPIEDAD, un lote de terreno ubicada en esta publicación dentro de las áreas y ejidos de Ocu, comprendido en los siguientes linderos: NORTE: Elias Felipe Villarreal, SUR: Alberto Pinzón Guerra, ESTE: Ave. Central, OESTE: Alberto Pinzón Guerra.

Dicho terreno tiene una superficie de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y DOS CMIS. (292.62 mts2), con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº. 2 de 24 de abril de 1976 reformado por el Acuerdo Nº. 5 de 22 de octubre de 1986, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del despacho por el término de quince (15) días hábiles para que dentro de dicho término puedan oponerse todas las personas que se encuentren afectadas.

Envíese copia del presente edicto al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país por una sola vez.

Ocu, marzo 9 de 1987

H.C. ARTEMIO MELA R.
PRESIDENTE DEL CONCEJO

JUVENCIO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Conste que lo anterior es fiel copia que concuerda exactamente con su original.
Ocu, marzo 9 de 1987

JUVENCIO RODRIGUEZ R.
SECRETARIO

L-287200

Única publicación